



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

**EXPEDIENTE N° : 00001-2023-0-1817-SP-CO-02**  
**DEMANDANTE : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL  
NIETO**  
**DEMANDADO : CONSORCIO CHEN CHEN**  
**MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

Conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 41° de la Ley de Arbitraje: *“El convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo.”*

**Resolución N° 09**

Miraflores, veintinueve de noviembre  
de dos mil veintitrés. –

**VISTOS:**

Habiendo analizado y deliberado la causa conforme al artículo 133° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interviniendo como ponente el señor **Rivera Gamboa**, este Colegiado Superior emite la presente resolución.

**1. DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL:**

Mediante escrito de demanda presentado con fecha 3 de marzo de 2023, subsanado con fecha 17 de febrero de 2023, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO (en adelante la Entidad), interpone recurso de anulación del laudo arbitral

contenido en la resolución N° 11 de fecha 18 de octubre de 2022 y la resolución N° 14 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitido por el Árbitro Único Elio Otiniano Sánchez, en el arbitraje seguido con el CONSORCIO CHEN CHEN (en adelante el Consorcio). Se invocan las causales contenidas en los literales a) y b), inciso 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071.

**En cuanto a la causal a):** La demandante alega la inexistencia del convenio arbitral, argumentando básicamente lo siguiente:

**1.1.** Estando a lo expuesto por el Árbitro Único en el laudo materia de cuestionamiento, respecto a la existencia del convenio arbitral, señala que en todo momento ha mostrado oposición al proceso arbitral, lo cual ha sido de conocimiento del Árbitro Único y del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, desde la petición del proceso arbitral, denunciando la inexistencia del convenio arbitral, debido a que el contrato se encontraba resuelto. Lo mencionado sobre la resolución del contrato también fue establecido por el propio Árbitro Único en el laudo, por ello considera necesario precisar que el término resolver significa deshacer, disolver o extinguir; por lo tanto, resolver el contrato es deshacer las obligaciones entre la Entidad y el Contratista.

**1.2.** También indica que, al momento de la presentación de la liquidación por parte del Consorcio, encontrándose resuelto el contrato, quedaba pendiente aún la controversia respecto a la resolución del contrato. Situación por la cual precisa que el documento de liquidación fue presentado cuando aún quedaba pendiente resolver las controversias surgidas en mérito a las resoluciones de contrato formuladas por ambas partes, ello se colige del Exp. Arbitral N° S 179-2017/SNA-

OSCE, y si bien existe un laudo arbitral que resolvió dicha controversia, ese laudo se encuentra en etapa de ejecución, el cual fue registrado en el portal del SEACE el 16 de septiembre de 2021.

**1.3.** Por tanto, siendo que la liquidación de obra formulada por el Consorcio fue presentada con fecha 5 de octubre de 2020, todavía no podía someterse a arbitraje la controversia de aceptar o no la liquidación, pues aún quedaba pendiente la ejecución del laudo que resolvió las controversias sobre las resoluciones contractuales formuladas por las partes; hecho que ha sido puesto de conocimiento en todo momento del Árbitro Único, pero no ha sido atendido ni meritado.

**1.4.** En ese sentido, concluye que no existía convenio arbitral vigente para poder resolver la controversia de una liquidación de obra, pues aún quedaba pendiente la ejecución del laudo expedido en el Exp. Arbitral N° S 179-2017/SNA-OSCE. Más aun teniendo en consideración que conforme a lo establecido en el artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, un contrato de obra no puede liquidarse mientras existan controversias pendientes de resolver; por lo que, el convenio arbitral no podía activarse, pues aún quedaban pendientes controversias por resolver.

**En cuanto a la causal b):** La demandante alega una indebida motivación, argumentando lo siguiente:

**1.5.** El Tribunal Arbitral estableció en el punto VIII del laudo, respecto al análisis de la primera pretensión principal, lo siguiente: *“(..)* En tal consideración, debemos señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1071, ley que norma el arbitraje, el laudo

*arbitral es definitivo, inapelable de obligatorio cumplimiento desde su notificación, siendo que en el presente caso, el laudo que resolvió las controversias pendientes fue notificado a las partes el día 11 de marzo de 2020, por lo que el árbitro único considera correcto que el plazo para iniciar el cómputo de los 60 días que tiene el contratista para presentar la liquidación del contrato -según lo dispuesto en el artículo 179 RLCE-, se computen a partir del día 12 de marzo del 2020, es decir a partir del día siguiente de la notificación del laudo, teniendo en consideración, además que, contra el mismo no ha solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo, conforme se acredita en los actuados, siendo que de haberse interpuesto alguna de estas solicitudes, dicho plazo hubiera corrido desde que se resuelvan estas (...).”*

- 1.6.** Sobre lo expresado, señala que si bien el artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1071 establece que el laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación, también es cierto que dicho artículo establece en su tercer inciso lo siguiente: *“3. Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los 15 días de notificada con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones y exclusiones del laudo, cuando corresponda; la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo 67.”*
- 1.7.** Como es de verse estamos ante una situación parcializada por parte del árbitro único, ello por cuanto en el proceso arbitral la Entidad en todo momento ha señalado que el contrato se encontraba resuelto.

- 1.8.** También indica que estamos ante un escenario en el que la Entidad no ha cumplido con lo ordenado en el laudo emitido en el Exp. Arbitral N° S 179-2017/SNA-OSCE, correspondiéndole al Consorcio hacer valer su derecho en la vía correspondiente a través de la ejecución del referido laudo arbitral frente a la autoridad judicial, ello teniendo en consideración que a efectos de dar cumplimiento al mismo, la Entidad debía emitir un acto resolutivo en cumplimiento a lo estipulado en el mencionado laudo arbitral, situación que no se ha dado y peor aún el Consorcio no ha reclamado en ningún momento su ejecución.
- 1.9.** Por ello, concluye que la liquidación de obra formulada por el Consorcio ha sido en contravención de lo establecido en el artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que: *“Un contrato de Obra no puede liquidarse mientras existan controversias pendientes de resolver”*; razón por la cual, a pesar de existir el laudo del Exp. Arbitral N° S 179-2017/SNA-OSCE, la Entidad ha incumplido con su ejecución, por tanto, ante dicho incumplimiento correspondía que el Consorcio acuda a la vía judicial correspondiente a hacer valer sus derechos respecto a su ejecución.
- 1.10.** Finaliza, señalando que a la fecha de la presentación de la liquidación del contrato por parte del Consorcio, estaban aún pendientes las controversias que dieron origen al Exp. Arbitral N° S 179-2017/SNA-OSCE, y que por todo ello se está ante un laudo con motivación aparente.

## **2. ADMISORIO Y TRASLADO:**

Mediante resolución N° 02 de fecha 5 de mayo de 2023, se admitió a trámite el recurso de anulación y se corrió traslado al

CONSORCIO CHEN CHEN por el plazo de 20 días para que absuelva lo que estime conveniente a su derecho.

### **3. ABSOLUCIÓN DEL TRASLADO:**

Por resolución N° 05 de fecha 3 de agosto de 2023, se tiene por absuelto el traslado del recurso por el demandado CONSORCIO CHEN CHEN, en los términos que ahí se exponen.

### **4. TRÁMITE:**

Habiéndose seguido el trámite de ley, y llevado a cabo la vista de la causa, como consta del acta obrante en el Expediente Judicial Electrónico, los autos se encuentran expeditos para ser resueltos; y,

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El mecanismo de control jurisdiccional de validez del laudo arbitral (recurso de anulación de laudo arbitral) es fundamental para garantizar la seguridad del laudo, confiriendo a este órgano revisor la facultad de controlar a *posteriori*, cuestiones como la actuación de los árbitros, respecto de la regularidad procesal de la causa o, dicho de otra forma, un control *in procedendo* de la actuación arbitral. *“La regla de base es la imposibilidad de una intervención revisora del laudo por parte de la autoridad judicial en cuanto al fondo y respecto a los eventuales errores in indicando; las decisiones de los árbitros están exentas de una censura ulterior en lo concerniente a la manera de apreciar los hechos o las pruebas, a la interpretación del Derecho material o a los extremos que han conducido a un determinado razonamiento jurídico. La singularidad que reviste obedece al hecho de que el juez no revisa las cuestiones de fondo que contenga el laudo, sino*

*únicamente procede al control sobre la legalidad de las formas predispuestas.”<sup>1</sup>*

**SEGUNDO:** En efecto, de conformidad con el artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, el Colegiado al resolver la presente causa solo podrá pronunciarse revisando la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el numeral 1 del artículo 63° del mismo cuerpo legal, estando prohibido bajo responsabilidad pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el órgano arbitral.

**Pronunciamiento respecto a la causal “a” del numeral 1) del artículo 63° de la Ley de Arbitraje:** Inexistencia de convenio arbitral.

**TERCERO:** El inciso a) del numeral 1) del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, regula que el laudo sólo podrá ser anulado cuando se alegue y pruebe: *“a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.”* La redacción de la norma citada, contempla varios supuestos que justifican el cuestionamiento al convenio, como la inexistencia, la nulidad, la anulabilidad, la invalidez y la ineficacia. Así, la invocación de la causal importa el cuestionamiento absoluto y *ab initio* del arbitraje, por carecer éste del elemento esencial que lo sustenta y justifica: el ejercicio válido de la autonomía de la voluntad de una de las partes, en someterse a este mecanismo de solución de controversias alternativo a la administración estatal de justicia estatal; decisión que se encuentra objetivada en el convenio arbitral que sustenta la competencia del tribunal arbitral para

---

<sup>1</sup>FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. *Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina*. Volumen II. Iustel, Madrid, 2008, p.1096.

conocer y resolver la controversia entre las partes, con eficacia de cosa juzgada reconocida por el ordenamiento jurídico.

**CUARTO:** La misma norma en su numeral 2) establece que, las causales previstas en los incisos a), b), c) y d) del numeral 1), sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento, ante el tribunal arbitral, por la parte afectada y éstas fueron desestimadas. Respecto a la oportunidad para formular este reclamo, es pertinente tener en consideración lo que establece el artículo 41° numeral 3) de la norma arbitral, en los siguientes términos: *“Las excepciones u objeciones deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción u objeción basada en que el tribunal arbitral ha excedido el ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como sea planteada durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su competencia. El tribunal arbitral sólo podrá admitir excepciones u objeciones planteadas con posterioridad si la demora resulta justificada. El tribunal arbitral podrá considerar, sin embargo, estos temas por iniciativa propia, en cualquier momento”*. (Lo subrayado es nuestro)

**QUINTO:** El artículo 13° inciso 1) de la misma Ley de Arbitraje, establece que: *“El convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que haya o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza”*. De dicha norma se desprende que el convenio arbitral es el acuerdo de voluntad de las partes, de carácter jurígeno, en virtud del cual éstas se crean la obligación de someter sus controversias (conforme a lo pactado), a la competencia de un Tribunal Arbitral en forma exclusiva y excluyente. En ese sentido, el convenio arbitral tiene una naturaleza normativa, cuyos efectos son de orden positivo y



negativo: *positivo*, porque afirma la competencia del tribunal arbitral, y *negativo*, porque excluye la competencia de los órganos judiciales.

**SEXTO:** De este modo, la ley prevé que si el convenio arbitral es inexistente, o nulo, anulable, inválido o ineficaz, entonces el laudo será anulado y por tanto no trascenderá jurídicamente. Si bien la doctrina nacional discute de modo encendido la naturaleza y alcances de los conceptos implicados (inexistencia, nulidad, ineficacia, invalidez, etc., del laudo arbitral), lo importante es que: *“en esta primera causal de anulación es que el legislador ha querido cubrir todas las posibilidades de afectación del convenio arbitral que impidan que la controversia sea resuelta mediante el arbitraje, quedándoles, por cierto, a las partes el derecho de recurrir al juez estatal”*.<sup>2</sup>

**SÉPTIMO:** Comentando la causal materia de análisis, Esteban Alva Navarro<sup>3</sup> señala que: *“La inexistencia de convenio arbitral, entendido en su sentido más corriente, **consiste en la ausencia, para el caso concreto, de un pacto adoptado entre las partes, con la finalidad de someter el conflicto a los árbitros.** Esta falta de autorización para arbitrar producirá (...) la nulidad de la decisión dictada por los árbitros (...). Para determinar este estado de carencia, el análisis del operador deberá centrarse fundamentalmente en el contenido de los artículos 13° y 14° de la actual ley de arbitraje, ya que son éstos los que, en la norma arbitral, están dirigidos a establecer cuándo puede afirmarse la existencia de un convenio arbitral –el primero-, y cuáles serán los alcances de éste –el segundo-. La causal de inexistencia de convenio*

---

<sup>2</sup> AVENDAÑO VALDÉZ, Juan Luis. *Comentarios a la ley peruana de arbitraje. Obra Colectiva. Coordinadores: Carlos Alberto Soto Coaguila y Alfredo Bullard González. Instituto Peruano de Arbitraje. Lima 2011. Tomo I pág. 694.*

<sup>3</sup> ALVA NAVARRO, Esteban. *“La Anulación de Laudo”*, Mario Castillo Freyre, Editor 211, 1era Edición, agosto 2011, páginas 118-119.

*arbitral se configurará, en sentido estricto, cuando en relación a un arbitraje específico, el juez pueda determinar la ausencia absoluta de un acuerdo adoptado entre las partes con el propósito de someter la controversia a arbitraje, es decir, cuando llegue a la convicción de que no existió un convenio arbitral que justificara el nacimiento del arbitraje. Para esta operación, la labor del juez estará dirigida por el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1071 (...).” (Énfasis agregado).*

**OCTAVO:** De la revisión de los medios probatorios adjuntados a la presente demanda, se aprecia que la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto a través de diversos escritos, entre estos, la contestación a la solicitud de arbitraje (a folios 150), contestación de la demanda arbitral (a folios 117) y contestación a la modificación de la demanda arbitral, cuestionó el convenio arbitral señalando, denunciando la inexistencia del convenio arbitral, debido a que el contrato celebrado entre las partes se encontraba resuelto. Así, al contestar la demanda arbitral, expuso los siguientes argumentos:

## RESPECTO DEL CONVENIO ARBITRAL

1.- Que estando que el convenio arbitral, en la noción de la ley de arbitraje, es el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje, la controversia que haya surgido o que pueda surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza – Art. 13° del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje.

2.- se tiene que, mediante Informe N° 1250-2021-OSLO/GM/MPMN, de fecha 30ABR2021, la oficina de Supervisión y Liquidación de obra hace de conocimiento de esta oficina de Procuraduría, que, el contrato no se encuentra activado a la fecha. Motivo por el cual se debe tener en consideración que a la fecha la entidad aún no ha dejado sin efecto la carta N° 006-2017-GM/MPMN, de fecha 02JUN2017, documento mediante el cual se ha declarado tener por RESUELTO EL COTNRATO celebrado con la empresa Consorcio Chen Chen.

3.- En ese entender y estando que el convenio arbitral es la puerta de ingreso al arbitraje. Por regla general, no hay arbitraje sin convenio arbitral y conforme a lo establecido por la oficina de Supervisión y liquidación de Obras de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, a la fecha el contrato celebra con la empresa Consorcio Chen Chen, se encuentra resuelto siendo que no existe razón de ser del presente proceso arbitral.

4.- De igual forma lo que correspondería en un caso extremo es que, en merito D.L. N° 1071- Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, proceda la contratista a lo que indica el Art. 68°.- Ejecución judicial, el cual establece que "la parte interesada podrá solicitar la ejecución del Laudo ante la Autoridad Judicial correspondiente acompañando copia de este y de sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones y , en su caso, de las actuaciones de ejecución efectuadas por el Tribunal Arbitral.

En ese escenario, es claro para este Colegiado que dicha alegación constituye el reclamo expreso y oportuno ante el Árbitro Único sobre la causal que ahora invoca, cumpliendo así con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 63° de la Ley de Arbitraje.

**NOVENO:** Del contenido del contrato suscrito entre la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y el Consorcio Chen Chen con fecha 7 de junio de 2015, se aprecia que, las partes pactaron en su cláusula décimo novena el siguiente convenio arbitral:

**“CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

*Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será de tipo institucional del OSCE.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.9 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”*

**DÉCIMO:** En cuanto a la alegación orientada a cuestionar la inexistencia del convenio arbitral, porque el contrato el contrato suscrito entre las partes se encontraba resuelto, según lo glosado en el numeral 1.1 de la parte expositiva de esta resolución, resulta pertinente referirse a lo establecido en el inciso 2 del artículo 41° de la Ley de Arbitraje, que señala: “El convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de un contrato que contenga un convenio arbitral, no implica necesariamente la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de éste. En consecuencia, el tribunal arbitral podrá decidir sobre la controversia sometida a su conocimiento, la que podrá versar, incluso, sobre la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del

*contrato que contiene un convenio arbitral.”* (El subrayado es nuestro)

**DÉCIMO PRIMERO:** La citada norma se sustenta en el principio de separabilidad, por el cual se considera que el convenio arbitral en tanto negocio jurídico es sustancialmente independiente del contrato en el cual se le incluye formalmente como cláusula; por tanto, la discusión sobre cualquier controversia derivada del contrato puede ser sometida a arbitraje, porque el convenio arbitral es un acto separable y distinto al contrato en el cual se encuentra contenido, cuyo objeto es que los vicios, defectos y/o condiciones que repercutan en la validez o eficacia del contrato no afecten al convenio; es por ello en la doctrina se considera a este principio como un mecanismo de protección del arbitraje. Tan cierto es esto, que en materia de contrataciones del Estado, se consagra legalmente en la ley de la materia, que las controversias relativas, entre otras, a la resolución del contrato, son sometidas a arbitraje, de lo cual, por lo demás, de muestra abundante la casuística arbitral y judicial en materia de anulación de laudos.

**DÉCIMO SEGUNDO:** De esta manera, en virtud del principio de separabilidad reconocido en el inciso 2 del artículo 41° de la Ley de Arbitraje, el convenio arbitral contenido en el contrato suscrito entre las partes mantiene su autonomía y validez legal, para poder someter a arbitraje cualquier controversia derivada o relacionada con el contrato, aún cuando éste se encuentre resuelto, a condición que se encuentre comprendida dentro de los alcances materiales de dicho convenio; conclusión a la que también llegó el Árbitro Único, al resolver el cuestionamiento formulado por la Entidad respecto a la inexistencia del convenio arbitral, conforme se aprecia de las consideraciones expuestas en las páginas 24 a 27 del laudo. En ese orden de ideas, tampoco son de recibo las alegaciones glosadas en los puntos 1.2 a 1.4 de la parte expositiva

de esta resolución, pues en nada incide sobre la existencia del convenio arbitral, el hecho que en un anterior laudo se hubiera emitido pronunciamiento sobre la resolución del contrato ni que dicho laudo fuere susceptible de ejecución, habida cuenta que el convenio existe y tiene validez y eficacia per se, independientemente de la suerte que corra el negocio jurídico contractual, como quedó dicho.

Por tanto, no corresponde acoger la pretensión de la demandante, pues no se advierte la configuración del supuesto de anulación de laudo invocado; siendo ello así, el recurso de anulación de laudo arbitral por la causal a) debe desestimarse.

**Pronunciamiento respecto a la causal “b” del numeral 1) del artículo 63° de la Ley de Arbitraje:** Indebida motivación.

**DÉCIMO TERCERO:** El literal b) del numeral 1) del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, establece que el laudo sólo podrá ser anulado cuando quien solicite la anulación alegue y pruebe: *“Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos”*.

**DÉCIMO CUARTO:** Los argumentos expuestos por la Entidad en este extremo del recurso de anulación están dirigidos a denunciar la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones; alegación que se subsume en el segundo supuesto de la invocada causal, esto es, por afectación del debido proceso que impide a la parte hacer valer sus derechos.

**DÉCIMO QUINTO:** En ese sentido, debemos precisar que la función del control judicial de este Colegiado, en mérito a la alegación de vicio de motivación, no puede importar en modo alguno la revisión del fondo de la controversia ni del razonamiento

seguido por el Tribunal Arbitral. La razón de lo señalado se basa en que ***el recurso de anulación de laudo no es una instancia***, sino un proceso autónomo en el que de modo puntual se verifica el cumplimiento de determinados supuestos de validez del laudo arbitral, no debiendo perderse de vista que las partes se han sometido de modo voluntario y expreso a la jurisdicción arbitral que resuelve la controversia de modo exclusivo y excluyente; por lo que, la función de este Colegiado no es la de revisar la valoración probatoria ni corregir los errores *in iudicando* que se pudieran haber producido al emitirse el laudo. En ese sentido, este Colegiado tiene claro que la función de control judicial que le ha sido encomendada por la ley, según el diseño normativo del arbitraje y su interrelación con el sistema de justicia a cargo del Estado, no equivale a una función revisora propia de una instancia de grado.

**DÉCIMO SEXTO:** Como se advierte del recurso de anulación, los argumentos que sustentan la causal invocada están dirigidos específicamente contra lo resuelto sobre primera pretensión principal de la demanda arbitral, la cual fue como sigue:

**PRIMERA PRETENSÓN PRINCIPAL:**

*Que, el Tribunal Unipersonal, disponga que la exigencia de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto contenida en la CARTA N° 054-2021-GA/GM/MPMN, recibida con fecha 3 de febrero del 2021, de solicitar el Acta de Recepción de la Obra como condición para la presentación y atención de la liquidación final de obra presentada mediante Carta N°01-2020-CONSORCIO CHEN CHEN del 5 de octubre del 2020, resulta un imposible jurídico y por consiguiente es nula; y, como consecuencia de aquello, declare el consentimiento y/o aprobación de la liquidación presentada por nuestro Consorcio, mediante Carta N°01-2020-CONSORCIO CHEN CHEN del 5 de octubre del 2020, ordenándose el pago a nuestro favor de un saldo económico ascendente a S/. 4'293,057.72 (Cuatro Millones Doscientos Noventa y Tres Mil con Cincuenta y Siete con 72/100 Soles), más el pago de los intereses legales generados hasta la fecha efectiva de pago.*

Se advierte que esa primera pretensión principal de la demanda arbitral versaba sobre la imposibilidad jurídica y consecuente nulidad de la exigencia de la Municipalidad, de presentar una conformidad de obra, y en función de ello, el consentimiento y aprobación de la liquidación presentada por el Consorcio, con un saldo a su favor, por S/. 2'293,057.72, y su pago, más los intereses legales. Tal pretensión fue declarada Fundada en el laudo, siendo Los principales argumentos expuestos por el Árbitro Único para desestimar la posición de la Entidad respecto a la aludida pretensión, los siguientes:

Siendo así, en el presente caso el procedimiento de liquidación de contrato de obra resuelto contempla la presentación de la Liquidación por parte del Contratista dentro del plazo de 60 días luego de concluidas las controversias pendientes, tal como lo han aceptado ambas partes procesales, siendo que practicada la liquidación por el Contratista la Entidad podía observarla en el plazo de sesenta días, en caso de no producirse observación, esta queda consentida, conforme lo establece el artículo 179º del Reglamento. Una interpretación distinta, es decir, establecer la inaplicabilidad del artículo 179º al presente caso, implicaría crear una incertidumbre respecto al correcto procedimiento de liquidación de este contrato de obra resuelto, porque dejaría abierta la posibilidad de que la parte interesada en que no se practique la liquidación del contrato dilate la misma en forma indefinida creando una incertidumbre contraria a lo que persigue la norma de contrataciones del Estado que es la conclusión del contrato en forma debida y correcta.

Ahora bien, en el caso que estamos evaluando, el Contratista ha acreditado que con fecha seis de junio de 2017 se llevó a cabo la Constatación Física de la Obra, con presencia de la Entidad, el Contratista y la Supervisión, suscribiéndose el Acta Notarial de Constatación, dicho documento presentado como medio probatorio no ha sido materia de impugnación por parte de la Entidad, otorgándole validez legal. Consecuentemente, se cumplió con lo establecido en el artículo 177º del Reglamento, es decir, con la formalidad exigida por la norma para que proceda la liquidación de un contrato de obra resuelto.

No obstante, conforme hemos referido, esta no pudo llevarse a cabo al existir controversias pendientes de resolver, las mismas que quedaron superadas con la notificación del laudo que extingue las mismas, lo que se produce el día 11 de marzo de 2020. A partir de dicha fecha se inicia el cómputo de los 60 días para la presentación de la liquidación por parte del Contratista, plazo que concluía el día 27 de octubre de 2020, conforme hemos analizado precedentemente.



El Consorcio con fecha 05 de octubre de 2020 mediante Carta N°01-2020-CONSORCIO CHEN CHEN procedió a presentar la liquidación final de contrato, es decir lo hizo dentro del plazo de 60 días establecido en el artículo 179° del RLCE.

Asimismo, el Consorcio mediante Carta N° 07-2020-CONSORCIO CHEN CHEN de fecha 09 de diciembre de 2020 comunicó a la Entidad que la liquidación del Contrato había quedado consentida.

Mediante Carta N° 054-2021-GA/GM/MPMN de fecha 03 de febrero de 2021 suscrita por el Gerente de Administración, la Entidad procede a la devolución de la Liquidación

del Contrato de Obra al Contratista bajo el argumento que la Obra no ha sido recepcionada, señalando textualmente lo siguiente:

*"De lo señalado por la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, se desprende que, efectivamente la normativa en contrataciones del Estado regula el procedimiento de liquidación de obra, indicando que el plazo para elaborar y presentar la liquidación se computa a partir desde el día siguiente de efectuada la recepción de la obra, esto último se debe a que un presupuesto para liquidar la obra es que la misma haya sido debidamente ejecutada, es decir conforme a lo previsto en los planos y especificaciones técnicas.*

*En ese sentido, puede concluirse que a efectos de iniciar el procedimiento de liquidación de la obra es necesario que, previamente, la Entidad efectúe la recepción de la misma, en consecuencia, no es posible proceder con la liquidación del Contrato en aquellos casos en los que no se hubiera suscrito el Acta de Recepción de obra en forma previa."*

Conforme se aprecia, el criterio adoptado por la Entidad, según el cual se requiere el Acta de Recepción de la Obra como requisito indispensable para liquidar "todos" los contratos de obra, no tiene asidero legal para este caso, de lo contrario nos encontraríamos con la imposibilidad de liquidar un "contrato de obra resuelto", al ser imposible efectuar la entrega de la Obra culminada y suscribirse el Acta de recepción de la misma. Dicha posición de la Entidad es contraria a lo establecido en el artículo 177° del RLCE que establece que en los casos de contratos de obra resueltos se requiere el Acta de Constatación como requisito suficiente para hacer viable la liquidación del contrato.

En consecuencia, no resulta de aplicación el artículo 178° que regula la recepción de una obra culminada, por cuanto en el presente caso el contrato fue resuelto, siendo que conforme lo ha señalado la propia Entidad, la obra fue concluida a través de otro Contratista, aspecto que resulta concluyente.

El Consorcio con fecha 05 de octubre de 2020 mediante Carta N°01-2020-CONSORCIO CHEN CHEN procedió a presentar la liquidación final de contrato, es decir lo hizo dentro del plazo de 60 días establecido en el artículo 179° del RLCE.

Estando a lo expuesto, la Carta N° 054-2021-GA/GM/MPMN emitida por la Entidad en la que sustenta la devolución e improcedencia de la liquidación del Contrato en la falta de presentación del Acta de Recepción, no tiene asidero legal, siendo contraria a la normatividad en contrataciones del Estado. Asimismo, se debe precisar que los argumentos consignados en el punto 5 de la referida comunicación, referidos a la *ejecución de laudo arbitral, desde cuando produce sus efectos un laudo arbitral, procedimiento de ejecución de laudo arbitral, firmeza del laudo arbitral y reinicio del contrato*, no tienen, a criterio del Árbitro Único, conexión con la materia controvertida, menos aún con la presentación de la liquidación del contrato, ni coherencia legal respecto a las controversias sometidas a discusión en el presente caso arbitral, por lo que no corresponde tenerlos en consideración, ni efectuar un análisis al respecto. Asimismo, la referida carta no analiza ni cuestiona la liquidación del contrato, sus alcances, contenido y montos, debiendo también tenerse en consideración que tampoco se pronuncia sobre la supuesta extemporaneidad de la presentación de la liquidación.

De acuerdo con lo señalado, el Árbitro Único es del criterio que debe declararse que la Carta N° 054-2021-GA/GM/MPMN no tiene eficacia legal alguna, no surtiendo efecto la exigibilidad del Acta de Recepción de la Obra,

Sobre la liquidación del contrato presentada por el Contratista, el Árbitro Único señaló lo siguiente:

En lo que respecta a la liquidación del Contrato, estando a lo establecido precedentemente al efectuarse el análisis de la normatividad aplicable, nos encontramos que el Contratista presentó válidamente la liquidación del contrato a la Entidad con Carta N° 01-2020-CONSORCIO CHEN CHEN de fecha 05 de octubre de 2020, siendo que la Entidad no formuló observaciones dentro del plazo de 60 días siguientes de su recepción, plazo que concluyó el día 07 de diciembre de 2020, conforme a lo establecido en el artículo 179° del RLCE.

En efecto, la Entidad, recién con Carta N° 054-2021-GA/GM/MPMN de fecha 03.02.2021, luego de tres meses y 29 días de presentada la liquidación por el Contratista, se pronuncia devolviéndola bajo un argumento que no tiene ningún sustento normativo, conforme se ha determinado precedentemente, por lo que no surte efecto legal alguno. Por tales consideraciones la liquidación del contrato de obra presentada por el Contratista ha quedado consentida.

Finalmente, y sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, resulta de suma importancia señalar que en el presente arbitraje se ha puesto a consideración de las partes procesales la liquidación del Contrato de Obra presentada como medio probatorio por el Contratista y respecto de la cual se ha solicitado la declaratoria de su consentimiento. En tal sentido se precisa que la referida liquidación no ha sido materia de tacha ni impugnación, no habiendo sido observada en los montos consignados, así como tampoco se ha formulado alguna observación respecto de los documentos presentados como sustento de los montos establecidos en dicho documento, por lo que se desprende la conformidad respecto a su contenido al no haberse controvertido, independientemente del cuestionamiento al "procedimiento de liquidación" que ha sido absuelto en el presente Laudo, lo que debe tenerse presente.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** De lo glosado se desprende la exposición clara, inteligible, congruente y suficiente, de las razones que en

criterio del árbitro, justificaban la decisión finalmente adoptada con relación al *thema decidendum*, lo que prima facie satisface el estándar constitucional del derecho procesal fundamental de motivación. No obstante, la entidad cuestiona la validez de tal motivación del laudo, con los siguientes argumentos:

Por lo que es de verse que estamos ante una situación parcializada por parte del Árbitro Único del presente proceso arbitral; ello por cuanto como bien se ha establecido y desarrollado en el proceso arbitral la entidad – Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, en todo momento ha establecido que el contrato se encontraba resuelto, motivo por el cual estamos ante un escenario en que la entidad municipal no ha cumplido con lo ordenado en el Laudo Arbitral (*Exp. Arbitral S 179-2017/SNA-OSCE*), por lo que correspondía al Consorcio Chen, hacer valer su derecho por la vía que corresponde; ello a través de la ejecución del Laudo Arbitral frente a la autoridad judicial competente.

Todo ello teniendo en consideración que a efectos de dar cumplimiento al Laudo Arbitral del Exp. Arbitral S 179-2017/SNA-OSCE, la entidad – Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, debía emitir acto resolutorio en cumplimiento a lo estipulado por el Laudo Arbitral, situación que no se ha dado y peor aún el Consorcio Chen Chen, no ha reclamado en ningún momento la ejecución del Laudo Arbitral.

**CUARTO.-** Estando a todo lo establecido anteriormente se puede concluir que la Liquidación de Obra formulada por el Consorcio Chen Chen, ha sido en contravención a lo establecido en el Art. 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado “*Un contrato de Obra no puede liquidarse mientras existan controversias pendientes de resolver*”, motivo por el cual a pesar de existir el Laudo Arbitral (Exp. N° S 179-2017/SNA-OSCE) se debe precisar que la entidad municipal ha incumplido con la ejecución de dicho Laudo Arbitral, por lo cual se puede establecer que ante dicho incumplimiento, correspondía al Consorcio Chen Chen acudir a la vía judicial correspondiente a efectos de hacer valer sus derechos respecto de la ejecución del laudo arbitral mencionado.

Siendo que a la fecha de presentada la Liquidación de Contrato por parte del Consorcio Chen Chen, existían aún pendientes las controversias que dieron origen al expediente arbitral signado con N° S 179-2017/SNA-OSCE.

De la lectura de tales argumentos que sustentan la causal de anulación invocada, se aprecia que no evidencian propiamente un vicio o defecto de motivación en la primera pretensión principal de la demanda arbitral, sino una abierta disconformidad con el criterio resolutor del árbitro, respecto del fondo de la controversia, no siendo argumentos propios de un recurso de anulación en el que se encuentra prohibida la revisión el fondo de lo decidido en el laudo. En efecto, del laudo se desprende que el árbitro consideró la abierta impertinencia de los argumentos relativos al laudo preexistente y su ejecución, respecto de lo que era materia

controvertida en el arbitraje; no obstante, el recurso de anulación pretende prolongar en esta sede de control, el debate, postulando como supuestos vicios de motivación, lo que son en verdad discrepancias con el criterio resolutor del árbitro, razón por la cual deben ser desestimados, ya que el recurso de anulación de laudo se limita a la verificación de la aceptabilidad de la justificación de la decisión adoptada bajo condiciones de racionalidad, pero no a la verificación de su corrección o acierto, pues ello supondría un nuevo juzgamiento y la superposición del criterio interpretativo o valorativo del órgano de control al criterio asumido por el órgano decisorio, convirtiéndose aquél en instancia de grado, lo cual no es permitido en sede de control judicial, conforme al principio de irrevisabilidad del laudo que consagra el artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje.

**DÉCIMO OCTAVO:** Por tanto, habiendo verificado este Colegiado que en el laudo materia de cuestionamiento constan las razones fácticas y jurídicas que respaldan la decisión adoptada por el Árbitro Único, para declarar fundada la primera pretensión de la demanda arbitral, desarrolladas en sus páginas 29 a 34, se concluye que dicho extremo se encuentra debidamente motivado. Siendo ello así, y no advirtiéndose vulneración alguna al derecho a una decisión debidamente motivada, este Órgano Jurisdiccional considera que tampoco debe acoger esta pretensión de la demandante, pues no se advierte la configuración del supuesto de anulación invocado.

**DÉCIMO NOVENO:** El Colegiado deja expresa constancia que en la presente resolución se expresan las valoraciones esenciales y determinantes de la decisión que se adopta, de conformidad con el artículo 197º del Código Procesal Civil.

**DECISIÓN:**

Por las razones antes expuestas, este Colegiado Superior **resuelve:**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de anulación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, por las causales a) y b) del inciso 1) del artículo 63° de la Ley de Arbitraje; en consecuencia, se declara **VÁLIDO** el laudo arbitral contenido en la resolución N° 11 de fecha 18 de octubre de 2022 y la resolución N° 14 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitidos por el Árbitro Único Elio Otiniano Sánchez, en el arbitraje seguido con el Consorcio Chen Chen.

En los seguidos por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto con el Consorcio Chen Chen, sobre Anulación de Laudo Arbitral.

**Notifíquese. –**

MRG/dmm

GALLARDO NEYRA

**RIVERA GAMBOA**

ACOSTA SÁNCHEZ